

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

SEÑORES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**M.P. Dra GUIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO.
SALA CIVIL-FAMILIA.**

RADICACION INTERNA: 42902

RADICACION: 08-001-31-53-008—2017-00346-01.

**DEMANDANTE: PROCESO VERBAL DE LUIS EDUARDO COBOS
PERIRA**

**DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO
COOPERATIVO.**

EVELIS MONTES GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de Barranquilla y tarjeta profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO; procedo dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por la muy respetable señora Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 29 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

1-La Equidad Seguros Organismo Cooperativo, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual número AA009806, que amparaba al automotor de placas SBK-741, con vigencia 20 de enero de 2015 hasta 20 enero de 2016, el cual tuvo un accidente el día 2 de julio de 2015.

Las cotizaciones presentadas por el asegurado, referente a la cuantía de los daños materiales sufridos por el automotor de placas SBK-741, en el accidente de tránsito, estuvieron marcadas, por arrojar diferencias, una pérdida total por daños, por parte del asegurado y una pérdida parcial por daños, por parte de la compañía de seguros del bus de placas SBK-741.

La señora juez a-quo, al proferir la sentencia condenatoria, ordena el pago del bus de placas SBK-741, por el valor que aparece consignado en la póliza al momento de suscribirla, es decir 20 de enero de 2015, por valor de \$116.300.000 y no el valor comercial a la fecha del accidente, es decir 2 de julio de 2015; téngase en cuenta que es un bus de servicio público, que trabaja de día y de noche y la depreciación del mismo es muy alta.

En las condiciones generales de la póliza número AA009806, que militan en el proceso en la página 13 numeral 5 establece " ... La equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

A la fecha de ocurrencia del siniestro”, en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

La misma póliza contempla que si se configura una pérdida total por daños, la aseguradora pagara el valor comercial a la fecha del accidente.

La señora juez de primera instancia, ordeno de oficio una prueba pericial, para que determinara el valor comercial del bus de placas SBK-741, pero el perito **AUGUSTO ESCORCIA VALENCIA**, pidió dos veces prorroga y no hizo el experticio técnico, por ello mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, la señora juez octava civil del circuito, lo sanciona y decide seguir con el proceso, sin la prueba que determinaría el valor comercial del automotor asegurado.

Este es un punto de la inconformidad con la sentencia; es evidente, que en caso remoto en que los señores magistrados mantengan en firme la sentencia, debe ser según lo contratado en la póliza, es decir por el valor comercial a la fecha del siniestro, es decir 2 de julio de 2015, 6 meses después de la suscripción de la póliza con mi poderdante, por ello pido la revocatoria de la condena por el valor suscrito en la póliza, y se establezca el valor comercial, cuando ocurrió el accidente.

2- El segundo punto, que solicito ser revocada, es que en las condiciones generales de la póliza número AA009806, pagina 14 numeral 7.1.5, establece los requisitos para pagar una pérdida total por daños, veamos : “Tarjeta de propiedad del vehículo en favor de la equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado...”.

En la sentencia condenatoria de primera instancia, la muy respetable juez, no dice nada referente a hacer el respectivo traspaso del bus que se va a pagar a favor de la demandada; con fundamento en que si se está pagado por pérdida total por daños, obvio que el demandante debe hacerle traspaso, porque constituiría un enriquecimiento para el asegurado.

En este caso el demandante se queda con el valor asegurado y también con el bus, lo que genera un detrimento del patrimonio de mi cliente y un aumento injustificado del patrimonio del accionante, pues no se procedió a la cancelación de su matrícula, lo que indica que tiene reparación y sobre todo, si mi cliente paga por pérdida total por daños, debe hacerle traspaso a la compañía de seguros.

Les pido a los señores magistrados, que en caso de una remota condena, se adicione la sentencia, en el sentido, de ordenar al demandante hacerle traspaso a la compañía de seguros, del automotor de placas SBK-741. También puede cancelar el valor del salvamento, o en su defecto sea descontado del valor de la condena.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

3-Respecto a la valoración de las pruebas allegadas al proceso, analizar cada una de ellas para tener la certeza, que los daños del motor de placas SBK-741, no fueron productos del accidente, sino al desgaste normal del mismo: Preciso aclarar que el asegurado, solicito arreglo directo, es decir que presento cotizaciones de los daños del vehículo asegurado, para que le pagaran el valor y proceder a repararlo por su cuenta.

El desarme del motor no lo hizo mecánico de la compañía de seguros y el automotor siempre estuvo bajo la custodia del demandante, no en talleres de mi poderdante.

-La declaración del señor **PAOLO CARRILLO DIAZ**, quien le realizo inspección al automotor de placas SBK-741, el 7 de septiembre de 2015, quien si le evaluó personalmente al bus y también se apoyó en los conceptos de la rectificadora, donde fueron enviadas las piezas del motor. Quien encontró en el motor una pieza no original, que pudo ocasionar el desgaste y desalineamiento del motor, aportando en su informe técnico, las causas naturales del desgaste del motor; estando sobre el límite del kilometraje para repararlo.

El daño en la parte frontal, como la parte lateral fue leve, no presenta desplazamiento o torsión del eje delantero. Únicamente afectación en llantas y rin del lado izquierdo, como se observa en las fotos del bus aportadas en el traslado de la prueba pericial.

El motor de estos buses se encuentra en la parte trasera, como se observan en las fotos que militan en el proceso, no recibió ningún golpe.

Sobre los argumentos de que el bus quedo revolucionado por 15 minutos, no tiene pruebas de ello, en cuanto al swich de encendido del motor no sufrió daño alguno.

La desalineación de un cigüeñal normalmente se genera por de mecanizado, flexión del cigüeñal, deformación del bloque entre otras. Las rectificadoras informan un desaliñeamiento en el círculo de bancada que es donde se aloja el cigüeñal, el cual se encuentra por encima de los límites y es requerido su cambio. Esta desalineación fue la causa que originó la deformación del cigüeñal.

El bloque y el cigüeñal se deben cambiar por desgaste normal que presenta por su uso y en el dictamen se acepta que el motor tiene 8 años de uso; por el desgaste de las partes internas del motor se encontraba sobre los kilometraje para su reparación.

Por ello mi poderdante, objeta la reclamación, con fundamento en las condiciones generales de la póliza numeral 2.2.1., al estar excluido los daños por desgaste natural del vehículo, como es el caso que nos ocupa.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

‘Pero la señora juez de primera instancia, no le da credibilidad, y tampoco explica porque no cree, que lo argumentado por este perito, no lo valora como prueba, respecto a que los daños del motor del bus, no tenían relación con el accidente. Le corresponde al funcionario judicial, descartar cada una de las pruebas, si encuentra que no están bien probadas.

El señor PAOLO CARRILLO DIAZ, es lo más certero que tiene el proceso, acreditado profesionalmente y fue quien hizo el peritazgo dos meses después del accidente.

Por ello le pido a los señores magistrados, analizar esta prueba pericial, donde se demuestra, las causas por medio de las cuales, se fundamenta la objeción.

-El testigo, señor **RAMON PABON**, en su declaración, afirma que solo estuvo 5 minutos en el sitio del accidente, que el bus estaba acelerado, que se fue, no espero que llegara el tránsito, para hacer el croquis de accidente y manifestó que conocía al demandante **LUIS COBOS PEREIRA**, antes del accidente, por encontrarse en el sector de transporte de pasajeros.

En la sentencia condenatoria le otorga toda credibilidad la señora juez de primera instancia, la cual no encuentro su soporte, en cuanto no es técnico en mecánica, para dar un concepto sobre lo que le paso al bus, los daños internos que sufrió, que hayan sido incidentes para afectar el motor. Escuchar encendido el motor del bus que acaba de accidentarse, no es prueba, que las causas del motor dañado, se deban al accidente y que este testigo lo tenga para demostrar que fue así, como lo expone el demandante, es decir como consecuencia del accidente.

LA CONDUCENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una **prueba** para demostrar determinado hecho.

La conducencia **es una** comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

En este proceso se debate si el accidente ocasiona o no el daño al motor, este testigo no es conducente, para determinar que con el simple hecho de observar por 5 minutos el bus encendido, sea una demostración del daño del motor por el accidente.

Por ello no aporta en nada al proceso, por eso les pido, no darle valor probatorio, a este testimonio, de que el accidente ocasiona los daños al motor.

-El perito, señor **KENDRY PRIETO GARCIA**-Quien realiza un estudio técnico al automotor de placas SBK-741, el día 14 de Septiembre de 2017, es decir dos años y dos meses después del accidente. Inspección que hizo sobre documentos que le entrego el asegurado **LUIS EDUARDO COBOS**, sin hacer pruebas, con el motor insertado en el bus, para determinar, si el encendido del motor tenía algún problema o irregularidad que le haya producido algún tipo de recalentamiento al motor.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

El portazgo, lo cuestiono, debido a que trabajo con pruebas documentales, no analizo el motor del automotor asegurado, ni su funcionamiento en el bus. No prueba si el swich del encendido funcionaba, ni tampoco observo los daños que sufrió el bus al accidentarse, para determinar si pudo afectar el motor.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes Rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Las conclusiones a que llega el señor perito, no se fundamenta en el trabajo que realizo, sino por los documentos aportados por el demandante, que le impiden tener un criterio imparcial, al no poder inspeccionar al bus, probarlo, comprobar donde fue el impacto, para determinar si pudo o no afectar el motor.

Este es otra prueba que debe analizar con rigidez, pues se hizo 26 meses después del accidente y el perito nunca tuvo acceso físico al bus, al cual se le practicó la experticia, según lo consigna en su informe, se fundamenta en pruebas documentales.

4- Con relación a las pruebas documentales, tenemos:

RECTIFICADORA CONTINENTAL, a folio 45 milita una certificación, que los daños del bloque y el cigüeñal, deben ser remplazadas, sin argumentar los motivos, en forma técnica, no evidencia una relación de causalidad entre el accidente y los daños del motor.

Y RECTIFICADORA LA PRECISION, en su informe recomienda que se cambien las piezas del motor, pero no indica, las razones de su desgaste, es decir no pueden determinar que el accidente haya ocasionado los daños al motor del bus de placas **SBK-741**.

Por lo anteriormente expuesto, deben desestimarse estas pruebas y negar las pretensiones de la demanda y la sentencia de primera instancia.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

PETICION.

Respetuosamente solicito señores magistrados, revocar la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, y exonerar de toda responsabilidad a mi poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO.**

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico
evelismontesg@hotmail.com

TEL 3157237543.

Atentamente,


EVELIS MONTES GARCIA.

C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.

T.P. 66.914 DEL C.S.J.